

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### CABAÑAS DE LA SAGRA

Habiendo finalizado el período de exposición pública de los expedientes de modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del Servicio de Cementerio Municipal; modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa de ocupación del dominio público con mesas, sillas, veladores y elementos análogos; modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del precio público por el uso del servicio de la Escuela de Educación Infantil; Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la modificación del precio público por la prestación del servicio de piscina municipal, Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio; Ordenanza del civismo y del uso de edificios y recintos públicos de Cabañas de la Sagra; Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Asistencia a Espectáculos públicos y o culturales; Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública; Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico; ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos con mercancías, materiales de construcción y otros. Se procede a la publicación de los textos íntegros de las respectivas Ordenanzas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, siendo que las referidas Ordenanzas entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

#### MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

En el apartado d, relativo a las Exhumaciones del artículo 6, se modifica la tarifa a aplicar de la forma siguiente:

Exhumación por cada resto cadavérico: 300,00 euros.

#### MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS

##### Artículo 6.

Las tarifas a aplicar de la tasa serán las siguientes:

25,00 euros por la colocación de cada mesa (2 m<sup>2</sup>).

Para las instalaciones fijas semidesmontables, las tarifas aplicar cada m<sup>2</sup> de ocupación del dominio público será de 35,00 euros.

#### MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL USO DEL SERVICIO DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL

Se modifica el artículo 4.

##### Artículo 4. Cuantía.

La fijación de la cuantía del precio público corresponde al Pleno de la Corporación.

Las tarifas aprobadas para el curso 2013 de 2014 son las siguientes:

- Matrícula: Material por curso: 50,00 euros.
- Aula matinal: Atención 7,30 a 9,00 horas + desayuno: 40,00 euros.
- Escolaridad 9,00 a 13,00 horas: 100,00 euros.
- Escolaridad 9,00 a 13,00 horas + desayuno: 120,00 euros.
- Escolaridad 9,00 a 15,00 horas + comida: 160,00 euros.
- Escolaridad 7,30 a 15,30 horas + desayuno + comida: 180,00 euros.
- Comedor (día suelto): 3,50 euros.
- Ludoteca tarde de 15,30 a 17,00 horas + merienda: 40,00 euros.

#### MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA MODIFICACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

**Artículo 1.- Fundamento jurídico.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios en la piscina municipal e instalaciones deportivas municipales al aire libre y resto de instalaciones análogas especificadas, que se regirá por la siguiente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de este precio público la prestación de servicios en la piscina municipal de Cabañas de la Sagra.

**Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de este precio público, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulte beneficiadas por los servicios regulados en la presente Ordenanza.

**Artículo 4.- Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas, a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.- Base imponible.**

Constituye la base imponible de este precio público el coste real o previsible del servicio que consta como hecho imponible de este precio público.

**Artículo 6.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las tarifas que se exponen en los cuadros que a continuación se detallan, diferenciando por si el sujeto pasivo de la tarifa está empadronado o no en Cabañas de la Sagra:

1. Si el sujeto pasivo está empadronado en Cabañas de la Sagra, las tarifas son las que se exponen en el siguiente cuadro:

TARIFA DÍAS LABORABLES	IMPORTE
Entrada adulto (de 13 años en adelante) .....	2,50
Entrada niños (de 4 a 12 años de edad) .....	1,50
<b>TARIFA DOMINGOS Y FESTIVOS</b>	
Entrada adulto (de 13 años de edad en adelante) .....	3,00
Entrada niños (de 4 a 12 años de edad) .....	2,00
<b>ABONOS</b>	
Abono individual mensual .....	24,00
Abono individual temporada .....	40,00
Abono individual mensual (niños, jubilados y familias numerosas) .....	15,00
Abono individual temporada (niños, jubilados y familias numerosas) .....	25,00

**Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.**

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

**Artículo 8.- Devengo.**

Se devenga y nace la obligación de contribuir:

- Para los nuevos socios, en el momento de la inscripción.
- Para los abonados ya inscritos, el día 1 de enero de cada mes.
- Para el resto de supuestos especificados en las tarifas, en el momento de entrar en el recinto de la piscina.

**Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso.**

1.- Este Ayuntamiento podrá establecer Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos del precio público, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento no se produzcan, procederá la devolución del importe correspondiente.

2.- Los sujetos pasivos que ostenten la condición de abonados realizarán el ingreso de este precio público en la Tesorería municipal o Entidad bancaria colaboradora así como en las taquillas habilitadas al efecto.

**Artículo 10.- Normas de gestión.**

1.- Las asociaciones de vecinos, colegios y centro docentes, así como las sociedades culturales y deportivas del Municipio podrán programar sus actividades previo pago del precio dentro de las instalaciones de la piscina municipal.

2.- Los usuarios de las instalaciones deberán conservar los resguardos del pago del precio durante el tiempo que permanezcan en el recinto, pudiendo serle solicitado por el personal encargado de las instalaciones o los servicios delegados de la Intervención municipal.

**Artículo 11.- Infracciones y sanciones tributarias.**

En lo relativo a las infracciones tributarias y sus correspondientes sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguiente de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO****Artículo 1.- Fundamento legal.**

Este Ayuntamiento de Cabañas de la Sagra, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, establece en el término municipal de Cabañas de la Sagra, la «tasa por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio», que se regulará por la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa las prestaciones básicas de carácter personal y doméstico que comprenden: las atenciones necesarias en la realización de tareas de limpieza de la vivienda, lavado y planchado de ropa, realización de compras, preparación o servicio de comidas, aseo personal y otras de naturaleza análoga para facilitar al beneficiario su desenvolvimiento en el domicilio.

**Artículo 3.- Sujeto pasivo y responsable.**

Son sujetos pasivos de la tasa a que se refiere esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas beneficiarias de este Servicio de Ayuda a domicilio. Tendrán derecho a recibirlo aquellas personas que, debidamente empadronadas en Cabañas de la Sagra, lo soliciten por razón de edad o minusvalía que conlleve el no poder asumir por sí mismos las responsabilidades de su propio cuidado personal, doméstico y social.

El Ayuntamiento mantendrá este servicio siempre que las dotaciones presupuestarias lo permitan, por lo que no tiene carácter de obligatorio ni permanente, siendo además su recepción voluntaria y no obligatoria.

La Entidad Local podrá prestar el Servicio a quien lo solicite, en los términos anteriormente reseñados, dentro de la disponibilidad municipal según los límites presupuestarios de la partida destinada al efecto en cada ejercicio, y previa valoración de los Servicios Sociales. Los solicitantes deben comprometerse al abono de la tasa que les corresponda, según esta Ordenanza. La prestación del servicio de atención domiciliaria será siempre temporal, sujeta a los criterios de evaluación periódica de los Servicios Sociales, pudiendo el Ayuntamiento cesar o variar la prestación a los usuarios en función de causas motivadas que justifiquen dichos cambios o por el incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

Responderán de forma solidaria y subsidiaria aquellos determinados en la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 42 y 43.

**Artículo 4.- Solicitud del servicio y tramitación.**

Las solicitudes para recibir el servicio se dirigirán al Ayuntamiento e irán acompañadas, como mínimo, de la siguiente documentación, siendo competente la Entidad municipal para requerir al solicitante cuantos documentos sean necesarios para valorar justamente su situación:

Presentación de impreso de modelo de solicitud.

Certificado de Empadronamiento y convivencia.

D.N.I. del solicitante, y de las personas que con él convivan.

Fotocopia de la última declaración de la renta del solicitante y de las personas que con él convivan. Certificación que acredite la no obligación de declarar o Declaración jurada de no haberla realizado, en su caso.

Justificante de los ingresos y del patrimonio del solicitante y de su unidad de convivencia. Información fiscal de los intereses de capitales depositados en cualquier entidad financiera.

Fotocopias de las cartillas o cuentas bancarias en las que aparezca como titular los miembros de la unidad familiar, y en la que consten reflejados los movimientos bancarios de los seis últimos meses. Informes médicos actualizados del solicitante y de su unidad familiar en caso de padecer alguna enfermedad.

Fotocopia del reconocimiento de minusvalía, en su caso.

Informe del Trabajador Social. Autorización para la domiciliación bancaria.

**Artículo 5.- Pérdida de la condición de beneficiario.**

La condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Ausencia de domicilio por más de quince días sin causa justificada o por traslado definitivo de residencia a otro Municipio o ingreso en un centro residencial.

b) Variación de las circunstancias que dieron lugar a la concesión a la concesión del servicio al usuario.

c) Finalización del periodo de prestación.

d) Defunción del usuario.

e) Incumplimiento de las obligaciones inherentes al usuario para la prestación.

f) Falseamiento de datos, documentos y ocultación de los mismos.

g) Renuncia expresa del usuario.

La interrupción de la prestación de este servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por parte del Ayuntamiento, se deberá comunicar por escrito para su constancia. Es este caso, el beneficiario abonará el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

**Artículo 6.- Cuota tributaria.**

a) El importe de la cuota estará determinado por el precio hora establecido y el número de horas de Servicio de Ayuda a Domicilio recibido.

b) Se establece como precio/hora de este servicio para el año 2012 en el municipio de Cabañas de la Sagra la cuantía de 4,00 euros.

c) Se establece un incremento anual de esta tarifa según I.P.C.

d) En el supuesto de ausencia del beneficiario del domicilio donde se presta este servicio, sin comunicación al Ayuntamiento con veinticuatro horas de antelación, se liquidará el servicio como recibido, salvo motivos de urgencia que impidan tal comunicación.

**Artículo 7.- Devengo y pago.**

La tasa se devenga en el mismo momento en que se da inicio a la prestación del servicio.

El pago debe producirse con periodicidad mensual y con carácter anticipado, entre los días 1 al 10 de cada mes, en la forma y condiciones que se determine. La falta de dicho pago podrá producir la retirada del servicio.

**Artículo 8.- Exenciones.**

Atendiendo a las condiciones económicas y sociales particulares, el Pleno del Ayuntamiento o la Junta de Gobierno Local, cuando exista, podrá acordar eximir del pago de la tasa a los sujetos pasivos que se encuentren en condiciones de necesidad y cuyas rentas mensuales sean inferiores a la cantidad que se fije anualmente para la pensión no contributiva.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir de su publicación y puesta en funcionamiento del servicio.

**ORDENANZA DE CIVISMO Y USO DE LOS EDIFICIOS  
Y RECINTOS PÚBLICOS DE CABAÑAS DE LA SAGRA**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Toda Sociedad tiene y debe tener unos valores fundamentales así como unos comportamientos singulares y propios, compartidos por sus miembros. Los ciudadanos de Cabañas de la Sagra se deben caracterizar, y de hecho se caracterizan, por su talante solidario, tolerante y respetuoso con el resto de los ciudadanos, aun cuando existan colectivos minoritarios que mantienen actitudes poco respetuosas con el medio urbano y ambiental que les rodea y con el resto de sus ciudadanos.

El Ayuntamiento de Cabañas de la Sagra, en su afán por establecer un clima de convivencia y civismo entre sus ciudadanos ha elaborado esta Ordenanza como una herramienta más en lucha contra las actitudes negligentes e irresponsables que deterioran la calidad de vida de todos los habitantes de nuestro municipio.

Esta norma pretende principalmente establecer y regular, dentro del ámbito de la convivencia ciudadana, tanto las obligaciones y los derechos de los ciudadanos entre sí, como los de estos con respecto al municipio.

**TÍTULO I.- DISPOSICIONES COMUNES**

**CAPÍTULO I.- OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.-** El objetivo de esta Ordenanza es regular las normas de convivencia y las relaciones cívicas entre los ciudadanos de Cabañas de la Sagra, y entre estos y el propio municipio (y sus espacios, recintos y lugares de pública concurrencia), así como de regular la utilización privativa de las dependencias municipales y espacios que tengan la condición de bienes de dominio público por cualquier ciudadano, entidad pública o privada para la realización por éstos de toda clase de actos sociales o comerciales para las que el Ayuntamiento de Cabañas de la Sagra autorice su uso temporal.

**Artículo 2.-** Esta Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Cabañas de la Sagra.

**Artículo 3.-** El Ayuntamiento dará conocimiento del contenido de la misma a todos los ciudadanos de Cabañas de la Sagra a través de los métodos de comunicación establecidos al efecto.

**Artículo 4.-** El desconocimiento de esta Ordenanza no exime del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma.

**CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN**

**Artículo 5.-** Las actuaciones contempladas en esta Ordenanza se regirán siempre en virtud del interés general de los ciudadanos de Cabañas de la Sagra.

**Artículo 6.-** El objetivo principal de esta Ordenanza es el establecimiento de un clima de civismo y de convivencia social entre los ciudadanos de Cabañas de la Sagra, por lo que en la aplicación de sus disposiciones se estará principalmente al restablecimiento del orden y a la reparación del daño causado.

**Artículo 7.-** Como norma general, siempre que sea posible y previa solicitud del interesado, se sustituirán las sanciones de carácter económico por acciones tendentes a la reparación del

daño causado o bien por otras que contribuyan, por su carácter, a fomentar la conducta cívica entre los ciudadanos.

### **CAPÍTULO III.-COMPORTAMIENTO Y CONDUCTA CIUDADANA**

**Artículo 8.-** Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana. Así mismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme al destino para el que fueron establecidos.

**Artículo 9.-** Está totalmente prohibido hacer fuego y actividades pirotécnicas en la vía pública. Cualquier actividad pirotécnica en fiestas populares requerirá el preceptivo permiso de la Administración.

**Artículo 10.-** En las fiestas populares y espectáculos públicos deberá respetarse el horario establecido en cada caso.

**Artículo 11.-** El comportamiento de los ciudadanos en situaciones de emergencia, como inundaciones, incendios, riadas o cualquier otra situación excepcional, se adecuará en cada momento a las normas de colaboración y solidaridad ciudadana, cumpliendo los Planes Generales de Protección Civil y los Planes de Emergencia específicos que facilitan normas, medios de actuación y de información en cada caso.

## **TÍTULO II.-USO DE LOS BIENES PÚBLICOS**

### **CAPÍTULO I.-NORMAS GENERALES**

**Artículo 12.-** Los Bienes y Servicios Públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando siempre el derecho que el resto de ciudadanos poseen también para su disfrute.

**Artículo 13.-** Es obligatorio que los ciudadanos hagan un buen uso de los bienes y servicios públicos.

**Artículo 14.-** Es obligación de todos los ciudadanos actuar cívicamente, por lo que queda prohibido maltratar o dañar, por acción u omisión, las instalaciones, objetos o bienes de uso común, así como los árboles y plantas de cualquier tipo de plazas, jardines y vía pública en general.

#### **Artículo 15.**

1. No se podrá ensuciar o deslucir, por cualquier método, tanto los edificios públicos como los privados, así como cualquier otro elemento del mobiliario urbano.

2. Es obligación de todos los ciudadanos respetar las señales de tráfico, quedando prohibido estacionar los vehículos invadiendo la acera y los accesos peatonales.

### **CAPÍTULO II.-PARQUES Y JARDINES**

**Artículo 16.-** Se prohíbe arrancar, maltratar o retirar plantas o árboles o partes de las mismas, salvo por los servicios o personas especialmente habilitadas.

**Artículo 17.-** Es obligación de todos los ciudadanos respetar la señalización existente en los parques y jardines.

**Artículo 18.-** Queda totalmente prohibido deteriorar las zonas verdes del municipio.

**Artículo 19.-** Está totalmente prohibido utilizar el agua pública de riego de jardines y de fuentes para bañarse o asearse en las fuentes o tirar al interior de las mismas cualquier materia, ya sea líquida o sólida.

### **CAPÍTULO III.- INSTALACIONES Y EDIFICIOS PÚBLICOS**

**Artículo 20.-** Con carácter general deben ser respetados los horarios establecidos para el uso de las instalaciones y edificios públicos, tanto abiertos como cerrados. Así, se establece para la cesión de uso de los locales cerrados públicos el horario establecido al efecto por la Corporación respectiva.

**Artículo 21.-** En el interior de los edificios e instalaciones públicas (tanto recintos cerrados como espacios al aire libre delimitados) rigen las mismas normas de limpieza y comportamiento que rigen para el uso de la vía pública.

**Artículo 22.-** Está prohibido el acceso de animales de compañía al interior de los edificios, instalaciones y establecimientos públicos, a excepción de animales-guía.

**Artículo 23.-** El uso de instalaciones, locales, espacios y edificios públicos, tanto abiertos como cerrados, por parte de personas físicas o jurídicas de modo privativo, habrá de realizarse por escrito dirigido al Alcalde del Ayuntamiento de Cabañas de la Sagra, a título de garantía del buen uso de las instalaciones, se deberá constituir previamente a la formalización de la concesión de uso del espacio solicitado una fianza en la Tesorería del Ayuntamiento de Cabañas de la Sagra por importe de 150,00 euros (equivalente a la infracción leve determinada en el artículo 72 de la presente Ordenanza), que será reintegrada al finalizar la concesión y una vez comprobado que se entrega el bien cedido en las mismas condiciones en que se entregó. En el caso de que se compruebe negligencia o daño material en los espacios públicos cedidos, se retendrá la fianza y se abrirá expediente sancionador, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

En caso de petición uso de instalaciones, locales, espacios y edificios públicos, tanto abiertos como cerrados, para el mismo día y hora por dos o más personas físicas o jurídicas, el Alcalde (o miembro de la Corporación en quien delegue) procederá a otorgar las concesiones teniendo en cuenta las características del recinto a utilizar o la calidad del acto solicitado, a estos efectos se considerarán como criterios para la concesión:

a) Actividades culturales.

- b) Fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Cabañas de la Sagra de la solicitud de la concesión.
- c) Actos sociales, comerciales o de cualquier otra índole de interés general para la ciudadanía.
- d) Otros actos.

### TÍTULO III.-LA CONTAMINACIÓN

#### CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

**Artículo 24.-** Con carácter general queda prohibida toda actividad que cause un deterioro o perjuicio al medio ambiente del municipio. Todos los habitantes de Cabañas de la Sagra están obligados a observar una conducta tendente a evitar y prevenir el deterioro del municipio.

**Artículo 25.-** La suciedad o el deterioro como consecuencia de un uso común, especial o privativo, será responsabilidad de los titulares de este uso.

**Artículo 26.-** Los titulares de bienes inmuebles, edificados o sin edificar (solares), serán responsables del mantenimiento, decoro, limpieza y ornato de sus fachadas.

#### CAPÍTULO II.-CONTAMINACIÓN VISUAL

**Artículo 27.-** Queda totalmente prohibido realizar cualquier tipo de pintada o graffiti en las instalaciones, objetos, materiales o espacios de uso común, así como en los árboles y plantas de las plazas, jardines y vías públicas en general, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

**Artículo 28.-** Cuando lo dispuesto en el artículo anterior se efectuase sobre monumentos, edificios públicos, de catalogación especial o mobiliario urbano se considerará la infracción como muy grave.

**Artículo 29.-** Cuando el graffiti o pintadas se realicen en un bien de tipo privado que se encuentre instalado de forma permanente en la vía pública será necesaria también la autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del citado bien.

**Artículo 30.-** Cuando, por motivo de una actividad lúdica o deportiva autorizada, se produzca un deslucimiento por pintada en cualquier lugar de la vía pública, los responsables de la misma quedarán obligados a restablecer el estado original del bien en cuestión.

**Artículo 31.-** El Ayuntamiento de forma subsidiaria, podrá proceder previo consentimiento de los titulares de los bienes dañados, a la limpieza o reparación con cargo del denunciado, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

**Artículo 32.-** Queda prohibida la colocación de pancartas o de carteles, adhesivos o cualquier otra forma de propaganda en soportes públicos o privados, salvo en aquellos lugares expresamente autorizados o habilitados al efecto por el Ayuntamiento.

No obstante, previa autorización municipal se permitirá la colocación de pancartas y carteles que no dañen, ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, siempre que las asociaciones o entidades reconocidas en el registro de entidades, que proyecten dicha actividad se comprometan a retirar las pancartas y carteles en un plazo de treinta días.

En los procesos electorales esta disposición queda supeditada a la normativa electoral vigente y a las decisiones de la Junta Electoral correspondiente.

**Artículo 33.-** Cuando lo dispuesto en el apartado primero del artículo anterior se efectuase sobre monumentos, edificios públicos o mobiliario urbano, así como cuando el objeto de la propaganda tenga contenido comercial, se considerará la infracción como muy grave.

**Artículo 34.-** El responsable de la colocación será la persona física o jurídica que conste como anunciadora si ha sido la autora directa de la misma. Cuando este no fuese identificable o no se hiciera responsable, corresponderá la responsabilidad subsidiaria al autor material del hecho. En cualquier caso, los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles colocados sin autorización municipal. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en el responsable directo o subsidiario, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

#### CAPÍTULO III.-CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

**Artículo 35.-** Se entenderá por contaminación atmosférica la presencia de ciertas sustancias o formas de energía en la atmósfera en niveles más elevados de los normales, suficientes para producir una acción nociva en la salud del hombre, en los recursos biológicos o ecosistemas o en los bienes materiales.

**Artículo 36.-** Queda totalmente prohibido realizar cualquier emisión a la atmósfera que sobrepase los límites contaminantes establecidos por la normativa vigente o que produzca efectos nocivos a la salud de las personas.

**Artículo 37.-** Los propietarios o conductores de vehículos a motor serán responsables de mantener las emisiones contaminantes de los mismos dentro de los límites que indican las normas al efecto, quedando totalmente prohibido rebasar los límites establecidos por las mismas.

**Artículo 38.-** Toda actividad comercial o industrial que se desarrolle en el término municipal de Cabañas de la Sagra está sujeta a la normativa vigente en lo que respecta a las emisiones contaminantes a la atmósfera.

**Artículo 39.-** Queda prohibida, de forma general, cualquier acción u omisión que genere la emisión de olores molestos, nocivos o perjudiciales para las personas.

**Artículo 40.-** El responsable de la producción de dichos olores, sin perjuicio de la sanción que se pudiera derivar del hecho, estará obligado a realizar las acciones oportunas para que cesen las causas que los motivaron.

#### CAPÍTULO IV.- CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

**Artículo 41.-** Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia.

**Artículo 42.-** Queda totalmente prohibido, sin perjuicio de las acciones encuadradas en el artículo anterior, la emisión de cualquier ruido que altere la tranquilidad vecinal especialmente entre las 22 horas y las 8 horas.

**Artículo 43.-** La producción de ruidos, procedentes de cualquier fuente, en el interior de los inmuebles particulares se deberá mantener dentro de los límites admisibles para la correcta convivencia.

**Artículo 44.-** Todas las actividades industriales o comerciales, establecidas en Cabañas de la Sagra están obligadas a adoptar las medidas oportunas para adecuar la producción de contaminación sonora a los límites establecidos en la legislación correspondiente.

**Artículo 45.-** Los vehículos que circulen por el término municipal de Cabañas de la Sagra deberán evitar un exceso de ruido.

**Artículo 46.-** Queda especialmente prohibida la utilización de cláxones o señales acústicas, fuera de los casos previstos de venta ambulante regulada y autorizada. Así mismo queda prohibida la emisión de ruidos producidos por los equipos de sonido instalados en el interior de los vehículos.

**Artículo 47.-** Queda prohibida también la producción de ruidos originados por las aceleraciones bruscas y estridentes.

**Artículo 48.-** Queda prohibido el uso de los sistemas acústicos de alarma o emergencia sin causa justificada.

**Artículo 49.-** Todos los ciudadanos responsables de empresas, comercios, domicilios o vehículos en los que se encuentre instalado un sistema de alarma, tienen la obligación de mantener la misma en perfecto estado de funcionamiento, y de desconectarla en el supuesto de que su actuación responda a una falsa alarma.

**Artículo 50.-** Cuando los sistemas de alarma acústica se activen de forma injustificada, y los responsables de las mismas no acudan a desactivarlas, los agentes de la autoridad, en el caso de que se produzcan graves molestias a los vecinos, podrán proceder a la desactivación o, en su caso, al traslado de los vehículos a un lugar adecuado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

#### **CAPÍTULO V.- CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS**

**Artículo 51.-** Los ciudadanos de Cabañas de la Sagra tienen la obligación de depositar los residuos sólidos que generen en las papeleras y contenedores correspondientes.

**Artículo 52.-** La basura domiciliaria deberá ser introducida en bolsas que una vez correctamente cerradas deberán ser colocadas en sus correspondientes contenedores.

**Artículo 53.-** Queda totalmente prohibido depositar o verter cualquier materia líquida procedente de sustitución o reparación de vehículos en la vía pública, así como pilas o aceite usado doméstico.

**Artículo 54.-** Queda prohibido verter en los alcorques de los árboles o en la vía pública, en general, las aguas residuales procedentes de limpieza de locales o domicilios, a no ser que se realice en los imbornales del sistema público de alcantarillado.

#### **TÍTULO IV.- ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**Artículo 55.-** Con carácter general los tenedores de animales de compañía, así como los utilizados con fines deportivos o lucrativos serán los principalmente encargados de la custodia y mantenimiento de los mismos. Así mismo serán los responsables directos de las molestias, daños, suciedad y excrementos que los mismos pudieran ocasionar.

A efectos de esta ordenanza, se entiende por animal doméstico aquel que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

##### **Artículo 56.**

1. El propietario o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, así como proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios. Los perros, así como cualquier otro animal doméstico o salvaje-domesticado, si correspondiese, deberán estar provistos de la cartilla sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones y tratamientos obligatorios.

2. Igualmente el propietario o poseedor está obligado a tratar al animal de forma correcta y digna, así como facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

**Artículo 57.-** El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a las personas, sus propiedades, bienes públicos y al medio en general.

##### **Artículo 58.-** Prohibiciones generales:

1. Queda prohibido, con carácter general y respecto a todos los animales:

- a) Causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.
- b) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- c) Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimiento o daño no justificado.

d) Abandonarlos. Se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etcétera, en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos.

e) Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.

f) Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley.

g) Utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales.

h) El abandono del cuerpo en la vía pública, una vez ocurrida la muerte del animal o su depósito en la recogida de basura ordinaria.

2. Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

#### **Artículo 59.- Tránsito de animales de compañía.**

1. Cuando los animales de compañía transiten por vías públicas irán provistos de su tarjeta o placa de identificación censal y serán debidamente mantenidos atados mediante correa o método más adecuado a la condición del animal.

2. Queda prohibida la presencia de animales domésticos en jardines y zonas verdes del municipio, así como en los parques infantiles, salvo en los jardines y zonas verdes que tengan habilitada una zona exclusiva para animales domésticos y así este establecida por la señalización reglamentaria.

3. Los poseedores de animales de compañía que por su tamaño o características de la especie puedan considerarse potencialmente peligrosos, deberán colocarle bozal y si las circunstancias lo requieren mantenerlo atado para garantizar la seguridad ciudadana y la de los otros animales. El uso del bozal y que el animal sea mantenido atado, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

4. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.

5. Cuando un animal de compañía produzca daños al mobiliario urbano o el deterioro de plantas o arbolado público, el responsable del coste económico que se derive de la reposición o arreglo de tales daños será el propietario del animal o en su defecto la persona que lo conduzca en ese momento.

**Artículo 60.- Agresión.** En el caso de producirse una agresión a una persona por parte de un animal doméstico, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias y del orden público a la mayor brevedad posible. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse a petición de las Autoridades competentes, aportando la cartilla sanitaria del animal, así como cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

**Artículo 61.- Control del animal.** Los gastos ocasionados al municipio por la captura, retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos si éstos son conocidos y el animal está perfectamente identificado.

### **TÍTULO V.- OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 62.-** Toda ocupación de la vía pública deberá estar sujeta a la obtención previa de autorización municipal expresa.

**Artículo 63.-** Los titulares de la licencia serán responsables del mantenimiento del ornato, mientras dure la autorización, y de la restitución del estado original del lugar al finalizar la misma.

El incumplimiento de estas condiciones podrá conllevar la retirada de la autorización y de la ocupación sin perjuicio de las sanciones que correspondan en cada caso.

**Artículo 64.-** Cualquier objeto, bien o material, depositado en la vía pública, sin la autorización correspondiente, podrá ser retirado del lugar y depositado en un lugar designado por la autoridad competente, sin perjuicio de la sanción correspondiente al autor de la ocupación. Los gastos ocasionados por este traslado podrán ser repercutidos sobre los responsables, propietarios o titulares de los mismos.

### **TÍTULO VI.- ESTABLECIMIENTOS DE PÚBLICA CONCURRENCIA**

**Artículo 65.-** Los responsables de establecimientos de pública concurrencia están obligados a velar por el orden público y el descanso vecinal.

**Artículo 66.-** Es obligación de los titulares de establecimientos públicos el cumplimiento estricto del horario autorizado en la licencia municipal o cualquier otra norma reguladora de esta materia.

**Artículo 67.-** Es responsabilidad de los titulares de establecimientos públicos el adoptar las medidas adecuadas para evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de sus locales.

**Artículo 68.-** Cuando, por sí mismos, no puedan evitar estas conductas deberán avisar a los cuerpos y fuerzas de seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana, colaborando con los agentes de la autoridad en todo momento.

### **TÍTULO VII.- RÉGIMEN SANCIONADOR**

#### **CAPÍTULO I.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 69.-** Constituyen infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones que contiene esta Ordenanza y la vulneración de las prohibiciones que se establezcan. Las infracciones a la presente Ordenanza tendrán la consideración de leves (las que afecten a un

solo caso o por una sola vez), graves (las que afecten a dos casos diferentes o por dos veces a un mismo caso) o muy graves (las que afecten a tres casos diferentes o por tres veces a un mismo caso).

Constituirá también infracción la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de la vigilancia de la Administración, así como la negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades competentes, o por sus agentes en el cumplimiento de sus funciones, y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de forma explícita o implícita.

**Artículo 70.-** Para la graduación de la sanción se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La reiteración de infracciones del mismo tipo.
2. La trascendencia social de los hechos y la naturaleza del perjuicio causado.
3. La intencionalidad del infractor.

#### **CAPÍTULO II.- RESPONSABILIDAD**

**Artículo 71.-** Serán responsables directos de las infracciones a la presente Ordenanza las personas siguientes.

1. Los autores materiales de las infracciones, sea por acción u omisión.
2. Los titulares o propietarios de los vehículos con los que se comete la infracción.
3. En caso de animales, los dueños de los mismos de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.
4. Los titulares de licencias, cuando con ocasión del ejercicio de un derecho concedido en las mismas se cometa una de las infracciones especificadas en la presente Ordenanza.

En los supuestos en los que los responsables sean menores de edad, o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, responderán por ellos los padres, tutores, o aquellos que posean la custodia legal.

#### **CAPÍTULO III.- CUADRO DE SANCIONES**

**Artículo 72.-** Las sanciones que se impondrán a los infractores serán las siguientes:

1. Por infracciones catalogadas como leves, multas de hasta 150,00 euros.
2. Por infracciones catalogadas como graves, multas de hasta 300,00 euros.
3. Por infracciones catalogadas como muy graves, multas de hasta 600,00 euros.

Como sanción accesoria se procederá a la retirada de la licencia municipal cuando con el ejercicio del derecho concedido se produjera una infracción calificada como muy grave.

#### **CAPÍTULO IV.- MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 73.-** Con anterioridad de iniciarse el procedimiento sancionador, o una vez iniciado cuando así lo estime conveniente el órgano competente para imponer la sanción, pueden adoptarse como medidas cautelares el precinto del local, establecimiento o instalaciones o la inmovilización del vehículo que sean objeto del expediente que se tramita.

#### **CAPÍTULO IV.- FÓRMULAS ALTERNATIVAS**

**Artículo 74.-** Cuando el infractor haya reparado el daño material causado, de forma voluntaria y antes de haberse iniciado el expediente sancionador, podrá solicitar en periodo de información previa que no se incoe el mismo, siempre y cuando no exista conocimiento por parte de la Administración de una actitud reiteradamente incívica por parte del infractor.

**Artículo 75.-** Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados al resto de los ciudadanos como consecuencia de una conducta incívica, el infractor podrá solicitar la condonación de la sanción, comprometiéndose a la realización de trabajos voluntarios en beneficio del resto de la comunidad, dirigidos o bien a generar conductas cívicas o a reparar los daños causados por acciones similares. Dado el carácter voluntario de estos trabajos, no será considerada como sanción. La solicitud realizada por el interesado podrá rechazarse por el órgano competente para imponer la sanción cuando se considere que la misma no es adecuada para el fin que persigue, por la imposibilidad material de realización de los trabajos voluntarios o cualquier otro criterio debidamente justificado en el procedimiento sancionador que al efecto se haya tramitado.

**Artículo 76.-** En aquellas infracciones cometidas por menores de edad y en las que no se tenga constancia por parte de la Administración de una conducta reiterada o de su comisión de infracciones, podrá solicitarse por parte del infractor o de su representante legal, en periodo de información previa, que no se incoe el expediente sancionador, siempre y cuando el infractor participe voluntariamente y con satisfacción en un examen escrito monográfico dirigido a evitar la comisión de futuras conductas incívicas, de acuerdo al contenido de la disposición adicional sexta de la presente ordenanza proponga el órgano competente sancionador. La petición realizada por el interesado podrá ser rechazada por el órgano competente para imponer la sanción cuando se considere que la misma no es adecuada para el fin que persigue, por la imposibilidad material de realización del examen o de las actividades o cualquier otro criterio debidamente justificado.

**Artículo 77.-** Así mismo, y siempre de mutuo acuerdo entre el órgano competente para sancionar, el interesado y sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, si este fuera menor de edad, o sus padres si el interesado fuera mayor de edad pero conviviera en la unidad familiar, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por la inmovilización temporal del vehículo en proporción a la infracción cometida.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

Lo dispuesto en la presente Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador

previsto en aquellas normas sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones establecidas en la misma. En todo caso no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

El procedimiento sancionador aplicable a la presente Ordenanza, será el establecido en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA**

Las infracciones serán objeto de sanción por parte del Alcalde, salvo en el caso en que se delegue la competencia.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA**

Quedan vigentes todas las disposiciones normativas municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a la presente Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA**

El Ayuntamiento podrá crear una Comisión de Seguimiento de esta Ordenanza formada por representantes municipales y representantes de Asociaciones y Organizaciones interesadas con el objetivo de evaluar su aplicación y posibles modificaciones de esta Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA A ESPECTACULOS PÚBLICOS Y CULTURALES**

#### **Artículo 1.- Imposición y régimen aplicable.**

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece la tasa por asistir a espectáculos o actividades culturales en el centro cultural de este municipio, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado T.R.L.R.H.L.

#### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de los servicios, en este caso culturales y de ocio, a que hace referencia el artículo anterior.

#### **Artículo 3.- Devengo.**

El tributo se considera devengado desde que el contribuyente adquiera la localidad que le autoriza a asistir el acto o espectáculo. No obstante, en caso de venta anticipada de localidades, se permitirá la devolución de la misma y, por tanto la restitución de la tasa satisfecha siempre que falten más de 24 horas para el comienzo del espectáculo; en caso que medien menos de 24 horas se admitirá la devolución pero solo se restituirá el 50 por 100 del importe de la tasa satisfecha. En el caso de que el espectáculo o acto de que se trate haya comenzado no se admitirá la devolución de la localidad.

#### **Artículo 4.- Sujetos pasivos.**

Se considera sujeto pasivo de este tributo a aquella persona que pretenda hacer uso del servicio regulado en la presente ordenanza. En el caso de los menores de edad, responderán quienes ostenten sobre ellos la patria potestad.

#### **Artículo 5.- Base imponible.**

1.- Estará constituida dependiendo de la naturaleza o clase del espectáculo de que se trate. En este sentido se establecen las siguientes categorías de espectáculos.

a) Tipo A. Aquellos espectáculos o actividades cuya organización suponga al Ayuntamiento un costo inferior a 300,50 euros.

b) Tipo B. Aquellos espectáculos o actividades cuyo organización supongan al Ayuntamiento un costo entre 300,50 y 901,50 euros.

c) Tipo C. Aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo entre 901,50 y 1.800,00 euros.

d) Tipo D. Aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo entre 1.800,00 y 3.000,00 euros.

e) Tipo E. Aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento de más de 3.000,00 euros.

f) Espectáculos destinados al público infantil.

2.- Con independencia del costo económico para el Ayuntamiento podrán declararse de interés general aquellas actividades o espectáculos que por su naturaleza (que tengan carácter benéfico, que resultan especialmente relevantes, que se estén organizados íntegramente por asociaciones culturales de la localidad, que por su contenido estén o no dirigidos al público en general, que persigan especialmente el fomento de ciertos valores-tolerancia, educación, respeto,

convivencia, altruismo...) revistan un carácter especial, fundamentalmente no comercial. En este caso, la asistencia a dichas actividades o espectáculo no devengará la tasa regulada por la presente Ordenanza.

Se autoriza al Alcalde-Presidente, para que conforme a los criterios marcados por la presente Ordenanza, fije mediante resolución la categoría del espectáculo de que se trate

**Artículo 7.-Cuota tributaria.**

1. Dependiendo de la categoría del espectáculo se establece una tasa cuya tarifa será:

- Espectáculos de tipo A: 2,00 euros.
- Espectáculos de tipo B: 2,50 euros.
- Espectáculos de tipo C: 5,00 euros.
- Espectáculos de tipo D: 8,00 euros.
- Espectáculos de tipo E: 15,00 euros.
- Espectáculos de tipo F: 1,50 euros.
- Cine: 1,00 euro.

2. En los espectáculos que se programen a través de los recursos que oferta la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, tales como «Programa de Apoyo a las Artes Escénicas» o cualquier otro de similares características, el precio máximo de la localidad será conforme al resultado de dividir el 75 por 100 del aforo de la sala por el montaje total del caché a pagar por el miembro de la red, incluidos los impuestos inherentes al espectáculo.

**Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.**

Se establece la gratuidad para alumnos y profesores en aquellos espectáculos que se programen en campaña escolar, y que se representen de lunes a viernes en horario lectivos.

Los menores de 14 años de edad tendrán acceso gratuito a los espectáculos que se programen a través del «Programa de Apoyo a las Artes Escénicas» o cualquier otro de similares características.

**Artículo 9.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR  
LA INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS  
EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES  
CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por Instalación de Cajeros Automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta tasa.

**Artículo 4. Cuota tributaria.**

1.- El parámetro utilizado para fijar el importe de la tasa regulada en esta Ordenanza ha sido el valor en el mercado del alquiler de un metro cuadrado para la realización de la actividad según la zonificación de calles de categorías fiscales establecidas, multiplicado por un coeficiente de reposición, mantenimiento y limpieza.

2. - La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde se instale el cajero automático.

3.- La Tarifa de la tasa será la siguiente: 0,80 euros/día por cada cajero automático.

**Artículo 5. Beneficios fiscales.**

Dado el carácter de esta Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

**Artículo 6. Normas de gestión.**

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

3.- Una vez concedida la licencia o se realice el aprovechamiento sin haberse otorgado aún aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4.- El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

**Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.**

1.- El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial. Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateadas por trimestres naturales. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2.- El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excelentísimo Ayuntamiento de Cabañas de la Sagra.

3.- En los sucesivos ejercicios, la tasa se liquidará por medio de padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación.

**Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguiente de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA  
DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA,  
ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y  
RODAJE CINEMATOGRAFICO****Artículo 6.**

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Puestos de mercadillo:

Cuota anual por instalación de puestos permanentes desde 1 de enero a 31 de diciembre. 150 euros.

Por un día de colocación de puestos en el mercadillo: 5,00 euros.

b) Puestos de fiestas y demás eventos locales diferenciados por:

No instalación de estructuras fijas y menos de 10 m<sup>2</sup>: 30,00 euros por día. No obstante, la tarifa por la temporada de fiestas será de 50,00 euros.

Instalación de estructuras fijas con menos de 50 m<sup>2</sup>: 200,00 euros por cada temporada de fiesta del municipio (3 días).

Instalación de estructuras fijas con más de 50 m<sup>2</sup>: 300,00 euros por cada temporada de fiestas del municipio (3 días).

c) Para la instalación de contenedores de ropa usada: 12,00 euros al mes si la superficie a ocupar es inferior a 4 m<sup>2</sup>. Si excediera de la citada superficie, la tarifa a aplicar ascenderá a 20,00 euros por mes.

d) Para rodajes cinematográficos, la tarifa a aplicar ascenderá a 800,00 euros por ocupación del dominio si no excede del mes. En caso de que el rodaje excediera del mes, la tarifa a aplicar se prorrateará por días vencidos.

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA  
DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS  
CON MERCANCÍAS, MATERIALES  
DE CONSTRUCCIÓN Y OTROS****Artículo 7.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la duración de la ocupación y el espacio ocupado, con una tarifa de 30,00 el primer mes de ocupación del uso público, 75,00 euros el

segundo mes de ocupación del uso público y 100,00 euros el tercer mes y siguientes de ocupación de los espacios, siempre que el mismo no exceda de 10 m2.

En caso de que exceda del espacio señalado en el apartado anterior, la tarifa a aplicar se incrementara en un 50 por 100 del importe establecido anteriormente, diferenciando en función de la duración de la ocupación.

Cabañas de la Sagra 14 de junio de 2013.-El Alcalde, Víctor Manuel Rodríguez Rodríguez.  
*N.º I.- 5937*